

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 014**

Fijacion estado

Entre: 01/09/2017 y 01/09/2017

Fecha: 31/08/2017

46

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333300120150010800	Ejecutivo	ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto aprueba liquidación	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333300120150012200	Ejecutivo	VITALIA GONZALEZ DE ROJAS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE - CAJANAL	Auto ordena correr traslado liquidación	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333300320140017500	Ejecutivo	LEODEGARIO CONTRERAS SOLER	U.G.P.P.	Auto aprueba liquidación	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333300420150004300	Ejecutivo	JOSE PRESENTACION QUINTANA QUINTERO	U.G.P.P.	Auto aprueba liquidación	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301020140022400	Ejecutivo	SEVERO MORENO MENDOZA	UGPP	Auto resuelve recurso de reposición	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301320160006000	Ejecutivo	MARIA MYRIAM PARRA DE CONRERAS	U.G.P.P.	Auto rechaza de plano excepciones	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420140005300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA LEONOR DEL SOCORRO SANABRIA GONZALEZ	UGPP	Auto Obedezcase y Cúmplase	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420140017900	Ejecutivo	MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS	U.G.P.P.	Auto rechaza de plano excepciones	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420140019500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVIA MORENO DE FLOREZ	U.G.P.P.	Auto fija fecha audiencia	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420140020300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GABRIELA VEGA CASSALETH	DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION	Auto modifica liquidación	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420150006200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO CRUZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto fija fecha audiencia	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 01/09/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

  
**MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420150006900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA MAFLA DE MOSQUERA	LA NACION - MINISTERIO DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-	Auto requiere	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420150011300	Ejecutivo	JORGE ELIECER BURGOS	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto aprueba liquidación	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420150011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS DELGADO PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto fija fecha audiencia	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420150019400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS EPARQUIO SAUREZ ROJAS	NACION - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	Requerir Pruebas	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420150019800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420150020100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO	NACION - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	Auto requiere	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420160001900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ALEXANDRA SUAREZ CUADROS	NACION MINISTERIO DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-	Auto Concede Petición	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420160006500	ACCIONES POPULARES	YESID FIGUEROA	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto pone en conocimiento	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420160008500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO MUNEVAR V	SALUD VIRTUAL DE COLOMBIA IPS- HOSPITAL REGIONAL DUITAMA - LA NACION	Auto admite llamamiento en garantía	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	6
15001333301420160008500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO MUNEVAR V	MINISTERIO DE SALUD- SALUD VIRTUAL DE COLOMBIA IPS- HOSPITAL REGIONAL DUITAMA - LA NACION	Auto Deniega Llamamiento en Garantía	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	5
15001333301420160011800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO HINESTROZA	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420170011300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON WILMAN RODRIGUEZ CASTRO	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto admite demanda	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 01/09/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

  
MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420170013600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ZOILA CAROLINA GIL CASTRO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto inadmite demanda	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420170015100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA LIDIA QUINTERO GALINDO	I.C.B.F.	Auto inadmite demanda	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
15001333301420170015200	Ejecutivo	MARIA DEL TRANSITO CRUZ PARRA	U.G.P.P.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 01/09/2017  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
SECRETARIA



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE: ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
 RADICACIÓN: 150013333001-2015-00108-00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el expediente con informe secretarial, se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Revisado el expediente, dentro de dicho término se presentó manifestaciones de ambas partes (fls. 207-208 y ss), respecto de las liquidaciones presentadas. Así las cosas el despacho procede a resolver respecto de las liquidaciones aportadas a folios 188-190 y 195.

Señala el artículo 446 del C.G.P, respecto de la liquidación del crédito lo siguiente:

**“..ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrillas por el despacho)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en el término del traslado, **la parte demandante** manifestó que respecto a la liquidación que presenta la parte demandada, no está conforme, pues no aplica la tasa de interés moratorio como lo determina ley es decir mensualmente, si no que la aplica en algunos casos bimensual y trimestral, situación que implica diferencia en el resultado.

De otra parte ,el apoderado de la entidad demandada, respecto de las liquidaciones señala: que solicita se tenga en cuenta el valor de la liquidación que aporta en la suma de \$ 3.134.168, la que señaló en el auto que libro mandamiento de pago, decisión que quedo en firme, y que pese a lo anterior en auto del 2 de mayo de 2017, mediante el cual se resuelve un recurso de apelación, se modificó el contenido del mandamiento de pago señalando como suma el valor de \$ 5.746.813, tal decisión no puede ser oponible pues considera que torne irregular , ya que el mandamiento estaba en firme y no se puede bajo



la premisa de ejercer control de legalidad acondicionar un recurso improcedente por demás, con lo era el recurso de apelación contra la providencia que modifica el mandamiento de pago que se hallaba en firme, en detrimento de los intereses de la parte demandada que representa, vulnerando de un solo *tajo* el derecho al debido proceso constitucional que ampara, hace relación a los autos ilegales que no atan al juez ni a las partes, y considera que la decisión del 2 de mayo de 2017 es irregular por cuanto con su expedición se sorprende a la parte demandada, ya que al modificar el mandamiento por fuera de la oportunidad que ha señalado la ley para solicitarla (recurso de reposición contra el mandamiento), se vulnera el debido proceso y de contera el derecho de defensa de la parte demandada.

Al respecto, lo primero es pronunciarse respecto de las manifestaciones efectuadas por las partes, de manera concreta **la parte demandada** a través de su apoderado, considera que el despacho actuó de manera irregular al haber modificado el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2015, al resolver el recurso de apelación propuesto por la demandante frente a la decisión de seguir adelante con la ejecución, pues estudio un recurso improcedente y además modifico la decisión que estaba en firme, todo lo anterior ve en contra de los derechos de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues es una decisión que sorprende a la entidad ejecutada, razón por la cual solicita se tenga como suma a pagar el valor señalado inicialmente en el auto del 11 de junio de 2015.

Revisando las providencias en mención debe señalar el despacho que efectivamente en fecha 03 de marzo de 2016 Se libró mandamiento de pago (fls. 130 y ss), posteriormente el 07 de abril de 2016 se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl. 142-143), luego el 9 de febrero de 2017, el despacho ordena seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago (fls. 178); respecto de esta decisión la parte demandante interpone recurso de apelación (fls. 183-185), por secretaria se corrió el traslado al recurso conforme se advierte a folio 186, termino durante el cual la parte demandada no se pronunció. Luego en fecha 02 de mayo de 2017 (fls. 191 y ss), el despacho resuelve el recurso, de apelación señalado que es improcedente, no obstante, el despacho estudio como reposición los argumentos del recurso y repone la decisión de seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en esa providencia. Posteriormente se dio traslado a la solicitud de la parte demandada respecto de la conciliación, y finalmente se ordenó corre traslado de las liquidaciones del crédito aportadas por ambas partes.

De acuerdo a la anterior relación, se advierte que el apoderado de la parte demandada, pretende revivir un debate que ya se surtió, relativo a la modificación del mandamiento ejecutivo, en la orden de seguir adelante con la ejecución; con el argumento de que esa decisión no está conforme a la ley; no obstante, salta a la vista que el apoderado no se pronunció, cuando el despacho corrió el traslado del recurso interpuesto, y adicionalmente, no efectuó alguna manifestación en la ejecutoria del auto del 2 de mayo



de 2017; luego cuando la parte demandada guarda silencio, y la decisión objeto de debate queda ejecutoriada; aquí no se configura ninguna violación a sus derechos al debido proceso y de defensa, pues precisamente dichas oportunidades son la garantía para ejercerlas, y en este caso el apoderado las dejó pasar sin pronunciarse.

Ahora bien, la decisión que en su momento adoptó el despacho está ajustada a la legalidad, pues precisamente para dar garantía a derechos fundamentales de las partes, frente a la improcedencia de un recurso, se decidió estudiar el recurso que si procede, y dar aplicación de manera correcta a lo preceptuado en el artículo 177 del CCA, esto es, realizar la liquidación de intereses moratorios del fallo base de la ejecución, en el sentido material de la disposición que autoriza su liquidación a partir de la ejecutoria y hasta por el termino de seis (06) meses, y una vez se presente la petición de cumplimiento se reanudan hasta el día en que se realice su pago<sup>1</sup>; cuestión que es de simple verificación, que el juez al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución debe advertir, ya que en su defecto deberá ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago o en la forma en que considere legal; entonces, qué reparo puede existir cuando se aplica la norma de manera objetiva?.

No puede entonces, el apoderado de la entidad demandada, venir ahora a subsanar una actuación que en su momento debió realizar de manera diligente para hacer conocer su inconformidad y en ejercicio precisamente de sus derechos de defensa y al debido proceso; el despacho con su actuación no hizo otra cosa diferente que hacer prevalecer el sentido material de la disposición que autoriza a partir de cuándo se liquidan intereses moratorios.

Todo lo anterior, para significar que la decisión cuestionada hoy por el apoderado de la parte demandada, está en firme y fue expedida conforme a la legalidad y dando prevalencia a los derechos fundamentales de las partes.

Ahora, en relación a cuál de las dos liquidaciones del crédito aportadas al plenario, deben aprobarse?, se advierte que para determinar cuál de ellas está ajustada a la orden de seguir adelante la ejecución de fecha 09 de febrero de 2017 y 2 de mayo de 2017, es indispensable traer a contexto, lo ordenado en el auto en mención:

*“...PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la señora ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos que se establecen a continuación, esto es:*

*Por la suma de de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 5.746.813), por concepto de intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia esto es el 26 de septiembre de 2012 y hasta por el término de seis (06) meses, es decir hasta el 16 de marzo de 2013, y desde el 18/07/2013, hasta cuando la entidad efectuó el pago, el 29 de octubre de 2014 (fl.92), conforme al artículo 177 del C.C.A.*

<sup>1</sup> Ver providencia de fecha 2 de mayo de 2017-.



*SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior y las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia..."*

Entonces, la liquidación aportada por la parte demandante (fl. 195), concretó al final un total de intereses moratorios por la suma de \$ 5.746.813 (sin incluir costas y agencias en derecho). Ahora la aportada por el apoderado dela parte ejecutada a folio 190, indica que se realizó desde la fecha en que se presenta la petición de cumplimiento y hasta el pago, tomando como base el capital de \$ 18.402.881, arrojando un total de intereses moratorios por la suma de \$3.134.168.

Cotejando las dos liquidaciones aportadas, con lo ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución, se observa que el valor señalado por la parte demandante coincide, razón por la cual se aprueba la liquidación del crédito aportada por la demandante en a folio 195.

En relación a la aportada por la demandada, debe indicarse que la liquidación en mención no está acorde a la orden de seguir adelante con la ejecución, ya que no se liquidan de forma total dichos intereses si no que estos dejan de correr desde los seis meses iniciales y se reanudan en julio de 2013; así que la razón de su no aprobación, obedece a que desde al estudiarse el recurso interpuesto por la actora respecto de la de seguir adelante con la ejecución, se advirtió que le asiste razón en la medida en que al dar aplicación estricta al artículo 177 del C.C.A, pues no obstante advertirse que la parte demandante, presenta la petición en fecha 18/07/2013, para dar cumplimiento a lo que señala el artículo 177 del C.C.A, debe decirse que se liquidarán desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia base de la ejecución, esto es el **26 de septiembre de 2012** (fl. 72) y hasta por el término de seis (06) meses, es decir hasta el **16 de marzo de 2013**, después de esa fecha se suspenden, y se reanuda su liquidación desde el 18/07/2013, hasta cuando la entidad efectuó el pago, el **29 de octubre de 2014** (fl.92).

De otra parte, se observa que en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folios 211, encontrando que la misma cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. Finalmente se advierte que a folio 210 reposa liquidación de gastos, sin existir remanentes que devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,



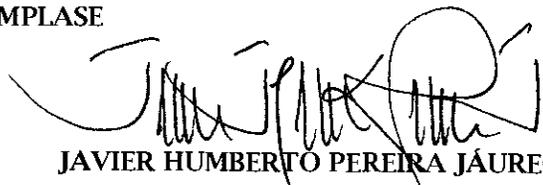
**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante a folio 195, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA a folio 190, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 211, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

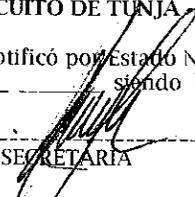
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 46 HOY  
01 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA



337

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja,

31 AGO 2017

DEMANDANTE: VITALIA GONZALEZ DE ROJAS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
RADICACIÓN: 150013333001-2015-00122-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte demandada en fecha en fecha 03 de agosto de 2017, presenta su liquidación obrante a folio 319 y ss, y de otra parte por secretaria fue elaborada liquidación de gastos, costas y agencias (fls. 316-317).

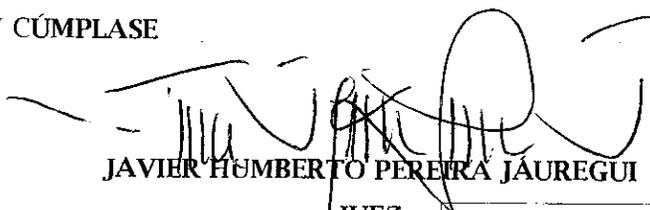
A efectos de resolver, el despacho procede primero a darle trámite a la liquidación aportada por la parte demandada. Por lo anterior, de conformidad al artículo 446 del C.G.P, es pertinente correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para que se formulen objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá anexar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Una vez cumplido el trámite anterior, el despacho se pronunciará de las liquidaciones aportadas por la secretaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, Córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada a folios 319 y ss, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 40 de HOY  
siendo las 8:00 A.M.

1 SEP 2017

SECRETARIA

slro



275

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
**Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja**  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **31 AGO 2017**

**DEMANDANTE:** LEODEGARIO CONTRERAS SOLER  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**RADICACIÓN:** 150013333003-2014-00175-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION EJECUTIVA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la providencia de fecha 26 de octubre de 2016, (fl. 246 y ss), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl. 279); encontrando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación.

De otra parte, a folio 282 el apoderado dela parte actora solicita se expida copias autentica con constancia de notificación y ejecutoria del auto que libra mandamiento, de la audiencia inicial que ordenó seguir adelante con la ejecución, de la liquidación del crédito, de las costas y del auto que las aprueba; así mismo se alega copia de arancel judicial por la suma de \$ 7.800, finalmente manifiesta que autoriza a la abogada JULIETH BIBIANA RAMIREZ MOLANO para que retire las copias.

Al respecto y por ser procedente se accederá a la solicitud de copias y constancias, y en lo relativo al auto que aprueba la liquidación de costas, se expedirá una vez quede ejecutoriado; finalmente se aceptará la autorización para el trámite; no obstante advierte que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 10.400.) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria y ii) dos mil novecientos pesos (\$2.900), por la copia auténtica de cada una de las páginas de las providencias solicitadas, a razón de cien pesos (\$100) por cada página teniendo en cuenta que son 29 pagina, y iii) mil quinientos pesos (\$1.500) por la copia del DVD,* en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

No obstante lo anterior, el Despacho, no pasa por alto que el abogado allegó recibo de consignación, en el cual consta que se canceló la suma de \$7.700, por tanto dicho valor será descontado de la suma ordenada cancelar en el inciso anterior.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 280, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

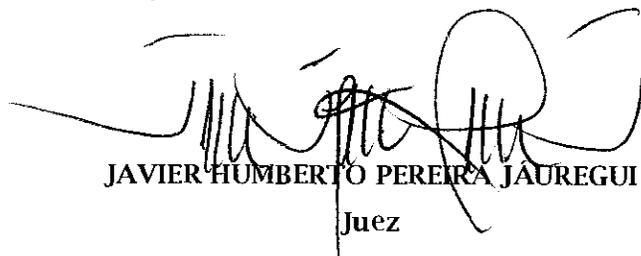
**SEGUNDO:** Por secretaria, expedir las copias solicitadas, en los términos del memorial obrante a folio 2825, con la salvedad respecto del auto que aprueba las costas.

Previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 10.400.) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria y ii) dos mil novecientos pesos (\$2.900), por la copia auténtica de cada una de las páginas de las providencias solicitadas, a razón de cien pesos (\$100) por cada página teniendo en cuenta que son 29 pagina, y iii) mil quinientos pesos (\$1.500) por la copia del DVD,* en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

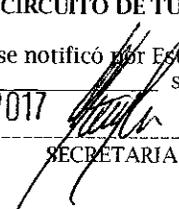
De dicho valor se descontará el pago efectuado por la suma de \$7.700.

**TERCERO:** Aceptar la autorización para el retiro de las copias a favor de la abogada JULIETH BIBIANA RAMIREZ MOLANO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>46</u> HOY siendo las 8:00 A.M.	
01 SEP 2017	
SECRETARIA	



Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE: JOSE PRESENTACION QUINTANA QUINTERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
RADICACIÓN: 150013333004-2015-00043-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Revisando el expediente dentro de dicho término no se presentó ninguna objeción por las partes a las liquidaciones presentadas. Así las cosas el despacho procede a resolver respecto de las liquidaciones aportadas a folios 218 vto y 220-225.

Señala el artículo 446 del C.G.P, respecto de la liquidación del crédito lo siguiente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá **si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrillas por el despacho)

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que ninguna de las partes se pronunciaron, debe el despacho determinar si las liquidaciones aportadas se encuentran ajustadas a la orden



Ejecutivo N° 2015-00043

de seguir adelante la ejecución de fecha 21 de septiembre de 2016, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, proferido por éste despacho en Fecha 05 de agosto de 2015 (fls. 189-193). También se ordenó la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, en los términos del mandamiento.

Obsérvese que el mandamiento de Fecha 05 de agosto de 2015 (fls. 43 y ss), ordenó lo siguiente:

“...Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$9.393.405.00)**, por concepto de INTERESES Moratorios de conformidad al art. 177 del C.C.A, del periodo comprendido entre el **29 de marzo de 2011 y hasta el 01 de junio de 2012....”**

Luego la liquidación aportada por la parte demandante (fl. 218 y vto), concretó al final un total de intereses moratorios por la suma de \$ **9.393.405**. Ahora la aportada por la abogada de la UGPP a folios 220 y ss, se advierte que se efectuó, desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 27 de junio de 2011 y luego desde el 26 de marzo de 2012 y hasta el 31/05/2012, arrojando un total de intereses moratorios por la suma de \$3.131.979.62.

Cotejando las dos liquidaciones aportadas, con lo ordenado en el mandamiento de pago ordenado y la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se observa que el valor señalado por la parte demandante coincide, razón por la cual se aprueba la liquidación del crédito aportada por la demandante en fecha 30 de mayo de 2017.

En relación a la aportada por la UGPP, debe indicarse que la liquidación en mención no está acorde al mandamiento de pago y a la sentencia de seguir adelante con la ejecución, ya que no se liquidan de forma total dichos intereses si no que estos dejan de correr después de tres meses y luego los reanuda en fecha 26 de marzo de 2012 hasta su pago; así la razón de su no aprobación, obedece a que desde que se libró mandamiento de pago se estudió que el demandante tenía derecho al valor de los intereses de mora desde la ejecutoria hasta el pago, ya que presentó dentro del término de los seis (06) meses la solicitud de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 30 de mayo de 2017 (fl. 218 y vto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.



Ejecutivo N° 2015-00043

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la UGPP, en fecha 09 de junio de 2017 (fls. 220 y ss), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 16 de HOY  
~~01~~ 01 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.



SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE: SEVERO MORENO MENDOZA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP  
RADICACIÓN: 150013333010-2014-00224-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada en escrito visible a folios 124-132, radicado en fecha 29 de junio de 2017, interpone y sustenta recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Los argumentos del recurso son los siguientes:

En la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar por lo que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que la sentencia se profirió en abstracto, implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación, así se debió rechazar la demanda por no tramitarse dicho incidente.

Indica que no es la UGPP, la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

La apoderada propone las excepciones mixtas:

- **Caducidad de la acción ejecutiva:** considera que conforme al art. 624 de la ley 1654 de 2012, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 que establece el inciso segundo del artículo 299, el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 01 de julio de 2015, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.
- **Inexistencia del título frente a los intereses moratorios:** considera que CAJANAL EICE EN LIQUIDACION fue la entidad vencida en juicio, que la demandante no cumplió lo señalado en el art. 177 del C.C.A, pues no presentó en tiempo la reclamación la solicitud de pago de intereses moratorios, por lo que no le asiste el derecho a los intereses moratorios, ya que no hay mora por parte de la entidad.



Señala que en el supuesto caso de que lo que se pretende es a la luz del art 192 de la ley 1437 de 2011, en todo caso tampoco tendría derecho a intereses moratorios, pues se reitera no presento oportunamente solicitud de pago.

- Indica que también existe una **indebida conformación del título**, ya que tanto la fecha de la solicitud de cumplimiento al fallo interpuesta por a ejecutante y la fecha en la cual completó la documentación para el pago del retroactivo pensional. Una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra cosa es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional. Los intereses procederían siempre y cuando se acredita que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de la documentación requerida para el pago, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme a la ley 1437 de 2011.
- **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago:** aduce que el título ejecutivo base en el caso se aduce como un título complejo constituido por un conjunto de documentos, así que en el título la UGPP no es el deudor si no CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** advierte que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas es ante quien debe acudir el demandante. por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones, para resaltar su argumentación indica el concepto del Consejo de Estado de la Sala de Consulta y Servicio civil, de fecha 2 de octubre de 2014, el cual dirime un conflicto de competencias administrativas.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso ordinario de reposición el artículo 242 del C.P.C.A, dispone que este recurso puede interponerse contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y específicamente tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia que:

“...  
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.



**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)**

Finalmente como quiera que el CPACA, nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“...  
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, vemos en el presente asunto el recurso de reposición es procedente, ahora en cuanto a la oportunidad se advierte que el auto que repone el mandamiento de pago fue notificado a la demandada en fecha 27 de junio de 2017 (fl. 115-116), y el recurso se interpone el día 29 de junio de 2017 (fls. 127 y ss), luego se tiene que el recurso de reposición también fue oportuno, y por ende este Despacho pasará a resolverlo.

Una vez se corre traslado del recurso, se advierte que la parte demandante se pronunció al respecto según consta a folios 166-167, oponiéndose a la prosperidad del recurso.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, en el sentido de la falta de claridad de la obligación contenida en la sentencia pues fue proferida en abstracto, y que se debía iniciar el incidente de concreción de condena. Al respecto, el Despacho considera que no tiene razón la apoderada ya que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de Reliquidar la pensión de jubilación del señor SEVERO MORENO MENDOZA, en cuantía que señala la parte motiva de la sentencia, esto es, tomando como base el 75% del promedio del salario mensual devengado durante el año anterior al momento en que adquirió el status pensional teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados conforme a lo certificado por la Secretaria de Educación de Boyacá; lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada<sup>1</sup>. De otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 172 del C.C.A, no es posible su aplicación al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida en la sentencia.

Ahora, en cuanto a las **excepciones** debe señalar el despacho lo siguiente:

<sup>1</sup> Para tal efecto ver, Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado bajo el número 26.726.

- **Caducidad de la acción ejecutiva:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

Para el Despacho, la obligación se hace exigible “a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple”<sup>2</sup>, así, la exigibilidad a la que se refiere el transcrito artículo 164 de la Ley 1437, “se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva”<sup>3</sup>.

Acogiendo la postura que tiene el Tribunal Administrativo respecto del término de caducidad de la acción, se advierte “... si la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia...”<sup>4</sup>.

En el caso, se cuenta el término a partir de la ejecutoria de la providencia que se dio ya en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, a partir del 23 de septiembre de 2009, (fl. 9), sin embargo la misma solo es exigible 18 meses después, esto es, a partir de las cinco de la tarde (05:00 pm) del 23 de marzo de 2011<sup>5</sup>, para la fecha en que se presentó la demanda 16 de diciembre de 2014 (fl. 56), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011, así no se configura la excepción de caducidad.

- **Inexistencia del título frente a los intereses moratorios e indebida conformación del título:** En relación a que el demandante no cumple con la carga que le impone el art. 177 del C.,C.A, vemos que si bien se presentó pasados los 6 meses después de la ejecutoria, no obstante se devengarán desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, desde el 24 de septiembre de 2009 y hasta por el termino de seis (06) meses, es decir hasta el 24 de marzo de 2010; luego dichos intereses se suspenden y se reanudan a

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 3 de agosto de 2015.M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Medio de Control Ejecutivo, Rad. No. 150013333012201400233-01, demandante ANA HELIA LÓPEZ DE PINZÓN

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> En providencia de fecha 24 de mayo de 2016. MP Dra CLARA ELISA CIFUENTES, Medio de Control: Ejecutivo, Demandante: HERNANDO CANO ORTIZ, Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP Radicación: 15001 3333 014 2015 00031 01

<sup>5</sup> Ver pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia emitida en este mismo expediente el 22 de febrero de 2007.



partir de la fecha en que se efectúa la petición, es decir que se reanudan desde el 30 de marzo de 2010 (fecha en que se hace la petición de pago) y hasta el 30 de noviembre de 2012, (fecha de pago efectivo de la sentencia); todo lo anterior para indicar que la parte demandante tiene derecho a recibir intereses por mora en el pago de la sentencia, razón por la cual esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

- **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago y Falta de legitimación en la causa por pasiva:** tenemos que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso de liquidación dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, si bien se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Aunado a lo anterior conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, asumió una serie de competencias que estaban radicadas en cabeza de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E., resaltándose especialmente la concerniente a la atención del proceso de administración de la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011, así como las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de esta normatividad.

Aunado a lo anterior, vemos que la UGPP tiene competencia en el asunto bajo examen, ya que el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo que es posible constatar en el acta final del proceso de liquidación de la **✓** Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, cuando se mencionó:



*“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”*

Ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, se dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

- 1. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
- 2. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

Revisado el expediente se verifica que la primera solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada en fecha 30 de marzo de 2010 ( fl. 41), por lo que en aplicación de la norma que trae al caso la apoderada de la entidad demandada, si bien inicialmente fue Cajanal quien asume la competencia, posteriormente la UGPP expide la Resolución que ajusta la mesada pensional en cumplimiento del fallo, luego desde ahí ya asumió competencia en el caso y por ello está legitimada para responder.

De conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, luego la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

De acuerdo a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 02 de mayo de 2017, por medio del cual se repone el auto que libró mandamiento de pago.

A folios 133-164, reposa copia del poder conferido a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, por parte de la UGPP, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 02 de mayo de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para representar a la UGPP, de conformidad al poder obrante a folios 133-164.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado No. 46 de HOY  
siendo las 8:00 A.M.

~~01~~ SEP 2017

SECRETARÍA



201

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE: MARIA MYRIAM PARRA DE CONTRERAS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP  
RADICACIÓN: 150013333013-2016-00060-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante escrito obrante a folios 186-191, La apoderada de la parte demandada UGPP, dentro de la oportunidad procesal pertinente propone las excepciones de: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Al respecto señala el artículo 442 del Código General del Proceso, que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*“..1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”(negrillas por el despacho).*

Conforme a lo anterior, existen unas restricciones para el ejecutado al momento de proponer excepciones en este tipo de procesos, y es precisamente que en las obligaciones cobradas cuanto el título ejecutivo es una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, la únicas permitidas son: Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.



Ahora bien, nótese que en el *sub examine*, la apoderada de la entidad demandada, dentro del término propone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO**, ahora bien comoquiera que el mandamiento de pago se libró por concepto de mesadas, indexación e intereses moratorios señalados en el art 177 del C.C.A, la excepción está encaminada a atacar el título base de la ejecución, luego se impone al juez el rechazo de plano de esta excepción, como quiera que no son de las permitidas en el C.G.P, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no son procedentes, lo que conlleva a un desgaste judicial que va en contravía de principios de economía procesal y celeridad<sup>1</sup>.

De otra parte, en fecha 15 de junio de 2017 la entidad ejecutada remitido oficio mediante el cual informa que se expidió el acto administrativo Resolución N° RDP 022808 de fecha 31 de mayo de 2017, relacionada con los intereses moratorios, por lo anterior, y con el fin de verificar si la entidad efectuó con base en dicha resolución algún pago respecto de intereses moratorios, el despacho oficiará.

Una vez cumplido lo anterior, se ingresará el expediente al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR de plano**, las excepciones propuestas por la entidad demandada UGPP, denominadas **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

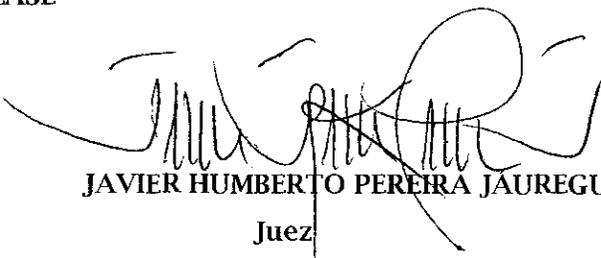
**SEGUNDO: Oficiar a la UGPP**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, se sirvan informar si con ocasión a la expedición de la Resolución N° Resolución N° RDP 022808 de fecha 31 de mayo de 2017, la entidad ha efectuado algún pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora **MARIA MYRIAM PARRA DE CONTRERAS** identificada con C.C.N° 41.443.033, para el efecto remitir soporte de pago.

<sup>1</sup> Este análisis se encuentra en el documento *TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". También el tribunal Administrativo de Boyacá, en audiencia realizada el 27 de julio de 2016 expediente N° 2014-00181 Y N° 2015-0064, analizo una situación similar esto es, que las excepciones que no sean propias de este tipo de procesos deben rechazarse de plano y no darles tramite.*

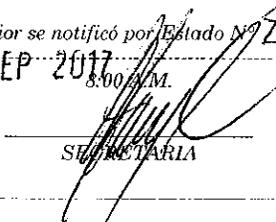


TERCERO: una vez cumplido lo anterior, se ingresará al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado N° 76 de HOY  
01 SEP 2017 8:00 A.M. siendo las  
  
SECRETARIA



249

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **31 AGO 2017**

**DEMANDANTE:** DORA LEONOR DEL SOCORRO SANABRIA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2014 00053-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 25 de julio de 2017, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia fechada del 27 de julio de 2016 que accedió a las pretensiones, en los siguientes términos (fls.233 y ss):

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, excepto el numeral tercero, que será modificado en los siguientes términos:*

*“TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento de derecho, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social RELIQUIDAR, a partir del 30 de diciembre de 2013, el valor de la pensión de jubilación reconocida a la señora DORA LEONOR DEL SOCORRO SANABRIA GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.275.783, con el setenta y cinco (75%) del promedio de los factores devengados de manera habitual durante el último año de prestación de servicio (30 de diciembre de 2012 a 29 de diciembre de 2013), es decir, asignación básica, gastos de representación, 1/12 de la bonificación por servicios, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones, con efectividad fiscal a partir del 30 de diciembre de 2013.*

*SEGUNDO.- Sin costas en la presente instancia*

*(...)”*

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a los numerales *SEXTO* y *SÉPTIMO* de la sentencia de primera instancia, esto es, liquidando las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

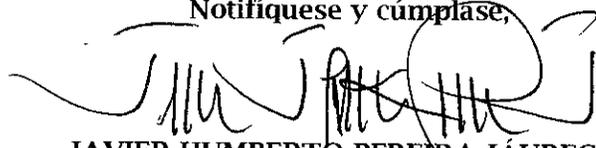
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2017.



SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a los numerales *SEXTO* y *SÉPTIMO* de la sentencia de primera instancia, esto es, liquidando las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Juez

Cpv//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>46</u>
de HO <u>01</u> <u>SEP</u> 2017, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Publico  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP  
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00179-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante escrito obrante a folios 264-271, La apoderada de la parte demandada UGPP, dentro de la oportunidad procesal pertinente propone las excepciones de: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Al respecto señala el artículo 442 del Código General del Proceso, que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- “..1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado **podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”(negrillas por el despacho).

Conforme a lo anterior, existen unas restricciones para el ejecutado al momento de proponer excepciones en este tipo de procesos, y es precisamente que en las obligaciones cobradas cuanto el título ejecutivo es una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, la únicas permitidas son: Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Ahora bien, nótese que en el *sub examine*, la apoderada de la entidad demandada, dentro del término propone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO**, ahora bien comoquiera que el mandamiento de pago se libró por concepto de mesadas, indexación e intereses moratorios señalados en el art 177 del C.C.A, la excepción está encaminada a atacar el título base de la ejecución, luego se impone al juez el rechazo de plano de esta excepción, como quiera que no son de las permitidas en el C.G.P, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley



procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no son procedentes, lo que conlleva a un desgaste judicial que va en contravía de principios de economía procesal y celeridad<sup>1</sup>.

Una vez en firme la presente providencia se ingresara el expediente al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

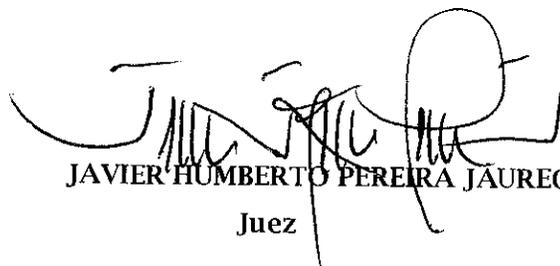
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano**, las excepciones propuestas por la entidad demandada UGPP, denominadas **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, se ingresara al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 46 de HOY  
01 SEP 2017 00:00 A siendo las

SECRETARIA

<sup>1</sup> Este análisis se encuentra en el documento TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". También el tribunal Administrativo de Boyacá, en audiencia realizada el 27 de julio de 2016 expediente N° 2014-00181 Y N° 2015-0064, analizo una situación similar esto es, que las excepciones que no sean propias de este tipo de procesos deben rechazarse de plano y no darles tramite.



Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **31 AGO 2017**

**DEMANDANTE:** SILVIA MORENO DE FLOREZ  
**VINCULADA:** GILMA GARCES DE ORTIZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2014-00195 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...”*

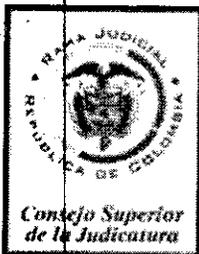
Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- FIJAR** el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4



del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUMIA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>46</u> de hoy <u>01 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

YCCE



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [ji4admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ji4admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE: GABRIELA VEGA CASSALETH Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA -SECRETARIA DE EDUCACION  
VINCULADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00203-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 1º de julio de 2016 (fls. 115 a 121), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, que obra a folio 212, también se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl. 213).

Al respecto encuentra el Despacho que la liquidación de costas y agencias en derecho, deberá rehacerse en cumplimiento de lo normado en el numeral 1, del artículo 366 del C.G.P., comoquiera que no se indicó a favor de quien se realiza dicha liquidación y en qué porcentaje se adjudica la misma, ello atendiendo lo siguiente:

- En el fallo de primera instancia el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el numeral **SEGUNDO** condenó en costas a la parte demandante, y se fijó como agencias en derecho la suma de **TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000)** a cargo de cada uno de los demandantes.
- En el fallo de Segunda Instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 de enero de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia y no condeno en costas.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. indica que:

**“Artículo 366. Liquidación.**

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:  
(...)*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”*

Al respecto, y como quiera que en el expediente, no aparecen comprobados los gastos realizados por la parte demandada; en consecuencia no hay lugar a tasar costas ni gastos procesales.



Respecto de las agencias tasadas en **primera instancia**, se atenderá lo dispuesto en el numeral *SEGUNDO* que fijó como agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandantes la suma de \$38.000, para un total de \$152.000 que corresponde al 1% de la totalidad de la cuantía de los 4 integrantes de la parte demandante.

Así las cosas, se precisa que en relación a las agencias tasadas en **primera instancia**, serán señaladas en un 50% a favor de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y el otro 50% a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

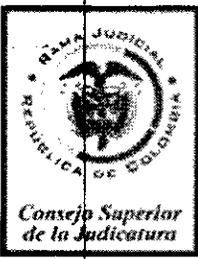
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REHACER** la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

<b>COSTAS</b>		
<b>INSTANCIA</b>	<b>PROVIDENCIA QUE ORDENA</b>	<b>CUANTIA</b>
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	Sentencia de primera instancia, de fecha 10 de marzo de 2014 (fls. 149-158 vto.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.

<b>DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO</b>				
<b>INSTANCIA</b>	<b>PROVIDENCIA QUE ORDENA</b>	<b>CUANTIA</b>	<b>A CARGO DE</b>	<b>PORCENTAJE ADJUDICADO</b>
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	Sentencia de primera instancia, de fecha 1º de julio de 2016 (fls. 115 - 121)	<b>CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$152.000)</b>	<b>Parte Demandante</b>	50%: que corresponde a la suma de setenta y seis mil (\$76.000), a favor del <b>DEPARTAMENTO DE BOYACA</b>  50%: que corresponde a la suma de setenta y seis mil pesos (\$76.000), a favor de <b>LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b> .

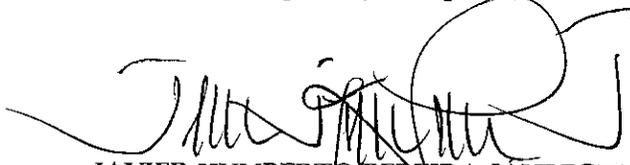
<b>TOTAL A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO</b>	
<b>TOTAL A PAGAR AL DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.</b>	<b>SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000)</b>



TOTAL A PAGAR A LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000)
--	-------------------------------------

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase.

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 46 de  
HOY 01 SEP 2017 a las 8:00 A.M.

01 SEP 2017

SECRETARÍA

Cpp//



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE : ALIRIO CRUZ MORENO  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICACIÓN : 150013333014-2015-00062-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede y encontrando dentro del expediente que en fecha 02 de agosto de 2017, se profirió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio. Así mismo la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, interpuso recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado en fecha 15 de agosto de 2017 (fls.164-173).

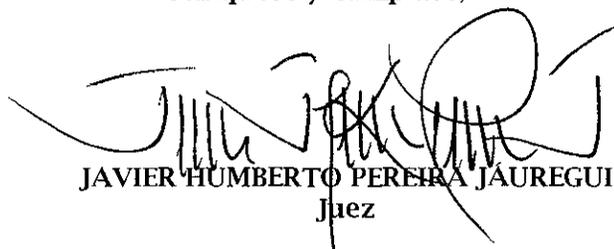
Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A., por lo cual se fijará fecha para audiencia de conciliación para el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A., para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, y que si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 46  
de HO 01 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.

YCCE/

SECRETARIA



238

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER MOSQUERA Y MARINA MAFLA DE MOSQUERA  
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 150013333014-2015-00069-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido al Despacho con informe secretarial que antecede, por lo que una vez revisado el expediente se observa a folios 233 a 236, que el apoderado de la parte demandante no ha retirado y tramitado los Telegramas Nros. 95 a 97 del 31 de julio de 2017, mediante los cuales se cita a los testigos a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 25 de septiembre de 2017, a las 2:30 p.m..

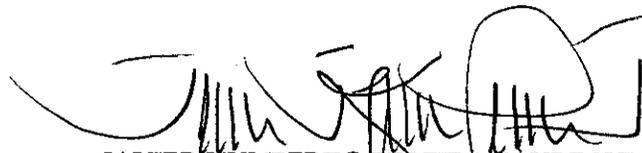
Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal impuesta en el **auto del 19 de julio de 2017** (fls.230 y 231); esto es, deberá retirar y tramitar los aludidos telegramas dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto. Así mismo, deberá allegar al Despacho los respectivos comprobantes de radicación a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes. Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se la impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida la prueba solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Requerir al apoderado de la parte demandante**, a fin de que se sirva retirar y tramitar los Telegramas Nros. 95 a 97 del 31 de julio de 2017, visibles a folios 233 a 236, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto. Así mismo, deberá allegar al Despacho los respectivos comprobantes de radicación a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes. Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se la impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida la prueba solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI  
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Est. No. <u>46</u> de hoy <u>01</u> de <u>septiembre</u> de <u>2017</u> a las <u>8:00</u> A.M.</p> <p style="text-align: center;">----- SECRETARIA</p>
---

YCCE/



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
**Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja**  
 Correo institucional: [j14admintun@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, **31 AGO 2017**

DEMANDANTE: **JORGE ELIECER BURGOS CASTELLANOS**  
 DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
 RADICACIÓN: **150013333014-2015-00113-00**  
 MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVA**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 06 de julio de 2017, se puso en conocimiento de la parte demandante, la propuesta de conciliación que aportó el abogado del DEPARTAMENTO DE BOYACA. Al respecto la apoderada señala en escrito visible a folio 162, que no acepta dicha propuesta por cuanto en el proceso de la referencia ya hay sentencia.

No obstante lo anterior, llama la atención de este Despacho que el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA en su escrito visible a folio 147, donde pone de presente la propuesta de conciliación, y señala que en caso de que la parte ejecutante no se pronuncie sobre la mismas se tenga en cuenta la liquidación del crédito que adjunta y que fue realizada por la oficina de Nómina de la secretaria de educación del departamento de Boyacá; al respecto no puede dársele ningún trámite a la mencionada liquidación ya que en fecha anterior, esto es, el 26 de enero de 2017 (fls. 137-1398), el despacho modificó la liquidación del Crédito presentada; luego si pretende que se dé el trámite de una *actualización o reliquidación del crédito*<sup>1</sup>; no es procedente el mismo ya que se debe cumplir el supuesto de que se efectuó algún abono y que por ello existe la necesidad de actualizar el crédito y emitirle la respectiva aprobación, así las cosas no es procedente correr traslado de dicha liquidación.

De otra parte, en cumplimiento de la providencia de fecha 06 de octubre de 2016, (fl. 116 y ss), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso (fl. 164). También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl. 163); encontrando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación.

Finalmente, la entidad demandada, está obligada a satisfacer las obligaciones impuestas en el presente proceso, no obstante éstas aún se encuentran insolutas por lo que es del caso REQUERIRLA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces - , **para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue con destino a este proceso informe de las gestiones realizadas por parte de dicha entidad para satisfacer las obligaciones contenidas en las providencias como son**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente 22.962. C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Lo cual se reitera por el Consejo Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia 3 de diciembre de 2.008. Apelación de auto que improbo la reliquidación. 3 de diciembre de 2008. Radicación No. 27001-23-31-000-2003-0431-02. Ejecutante: HERNÁN RUIZ BERMÚDEZ. Ejecutado: MUNICIPIO DE QUIBDO. Expediente 34.175, señaló que el simple retardo en la entrega no imputable a la parte ejecutada, por sí solo no generará la reliquidación del crédito.



el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito, y la presente decisión.

Así mismo no es acorde con los principios de economía, celeridad y administración de justicia, que la entidad obligada **siendo una entidad pública**, en vez de satisfacer la obligación que le asiste por virtud de una condena impuesta **desde febrero de 2012**, a la fecha únicamente presente una liquidación del crédito como propuesta para conciliar, pero no concrete la inclusión de la suma adeudada en el rubro de demandas y conciliaciones de su presupuesto, apropiando para el efecto los recursos necesarios para atender el crédito que se le ha cobrado de manera forzada.

Por lo anterior y acogiendo lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto de 17 de abril de 2017 dentro del expediente No. 15001333301420140003201<sup>2</sup>, será necesario oficiar a la Contraloría General de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, para que en el marco de sus competencias, investigue la conducta omisiva de quienes tenían a cargo la inclusión de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución en el rubro de demandas y conciliaciones y su posterior pago a la demandante toda vez que es evidente que la parte actora se encuentra librando una lucha contra la entidad demandada, no solo para el reconocimiento de su derecho sino para la satisfacción del pago, desde el año 2010 cuando radicó la demanda ordinaria donde salió vencida la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de correr traslado de la liquidación del crédito aportada la parte demandada a folios 147-149, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 164, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaria, **Requerir a la parte ejecutada** representada por el señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA y/o quien haga sus veces**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue con destino a este proceso informe de las gestiones realizadas por parte de dicha entidad para satisfacer las obligaciones contenidas en los autos de fecha 10 de diciembre de 2015-

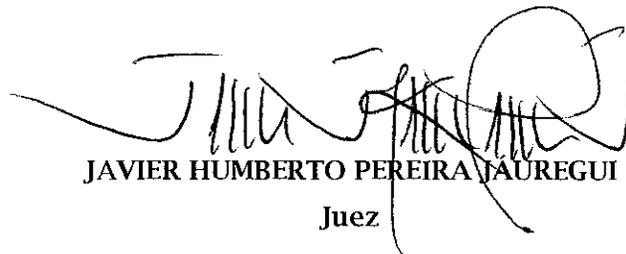
<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 Magistrado Ponente, Fabio Ivan Afanador García, proceso ejecutivo de Floresminda del Carmen Saldaña Rojas contra el Departamento de Boyacá.



Auto que ordena librar mandamiento ejecutivo (fls. 76 y ss), 06 de octubre de 2016 -Auto que ordena seguir adelante con la ejecución (fl. 116 y ss); 26 de enero de 2017- Auto que modifica liquidación del crédito (fl. 137 y ss), y la presente providencia (que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Oficiar a la Contraloría General de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación**, para que en el marco de sus competencias, investigue la conducta omisiva de quienes tenían a cargo la inclusión de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución en el rubro de demandas y conciliaciones y su posterior pago a la demandante conforme a lo anteriormente expuesto. Acompañese al oficio, copia de las piezas procesales auto que libra mandamiento de pago, Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, Auto que modifica liquidación del crédito y la presente providencia (que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>Ab</u>	HOY
<u>01</u> SEP 2017	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA	



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DELGADO PEREZ  
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00115-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y encontrando dentro del expediente que en fecha 17 de julio de 2017, se emitió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio, así mismo la parte demandada, interpone el recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado el 18 de Julio de 2017.(fls. 171 y ss)

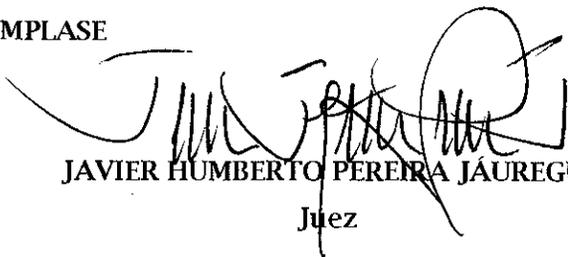
Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, por lo que se fijará audiencia de conciliación para el día **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE **ADMINISTRATIVO ORAL**  
DEL CIRCUITO **JUDICIAL** DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por estado Nro 46 de HOY  
01 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARIA



197

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTES: OLGA INES SUAREZA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00194-00  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 05 de julio de hogaño, se adelantó audiencia de incorporación de pruebas y que en aquella oportunidad se había advertido que el 17 de Abril de 2017, el despacho decretó como prueba pericial solicitada por la parte demandante la designación de un perito en psicología y ciencias afines para que luego de examinar a la señora OLGA INES SUAREZ ROJAS se pronunciara acerca de las secuelas psicológicas y/o mentales que le han producido el temor o fobia a los perros, de modo que por economía procesal se ofició en conjunto al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Boyacá para que antes de proceder respecto a lo pedido por la parte demandante, examinara y elaborara un informe técnico en el que se determinaran las secuelas físicas medico legales como consecuencia del ataque que padeció en su muslo izquierdo por parte del perro raza pitbull, el 06 de Marzo de 2014.

Al respecto, el despacho libró el oficio respectivo según consta a folio 156, siendo efectivamente tramitado. No obstante lo anterior, no reposaba en el expediente respuesta alguna por lo que se ordenó en la aludida audiencia de pruebas requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Boyacá y en efecto se elaboró el oficio 1021 del 05 de julio de 2017, donde se solicitaba que en el término de (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se diera respuesta al Oficio N° 0515 del 17 de Abril de 2017.

No obstante lo anterior, no se pierde de vista que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Boyacá ha omitido una vez más responder a lo pedido, por lo que hace necesario REQUERIRLO por secretaría para que en el término de cinco (05) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, dé respuesta a la petición radicada con oficios 0515 del 17 de abril y 1021 del 05 de julio de 2017, tendiente a que:

- *Examine y elabore informe técnico en el que se determinen las secuelas físicas medico legales como consecuencia del ataque que padeció la señora OLGA INES SUAREZ ROJAS en su muslo izquierdo por parte de un perro de raza pitbull el 06 de marzo de 2014, teniendo en cuenta la historia clínica que se adjuntó en su momento.*

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho elaborará el oficio de requerimiento y la parte demandante deberá retirarlo y tramitarlo, allegando al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto.



Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

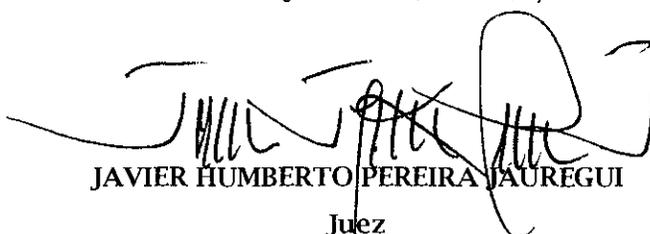
**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Por secretaría **REQUERIR** por secretaría al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Boyacá para que en el término de cinco (05) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, dé respuesta a las peticiones radicadas con oficios 0515 del 17 de abril y 1021 del 05 de julio de 2017, tendiente a que:

- *Examine y elabore informe técnico en el que se determinen las secuelas físicas medico legales como consecuencia del ataque que padeció la señora **OLGA INES SUAREZ ROJAS** en su muslo izquierdo por parte de un perro de raza pitbull el 06 de marzo de 2014, teniendo en cuenta la historia clínica que se adjuntó en su momento.*

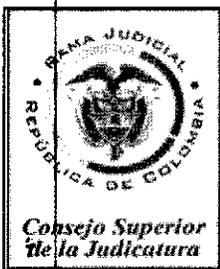
**SEGUNDO:-** **ADVIÉRTASE** a la autoridad requerida que el cumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 113 de la Constitución Política de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

*yald*

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	16 de HOY
01 SEP 2017	sendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00198-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el expediente pasa a proveer de conformidad:

**1. Antecedentes:**

En fecha 12 de junio de 2017 se adelantó la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias (fl. 494 y ss.), en la cual se decretaron las pruebas documentales, testimoniales y periciales conforme a lo arrimado y solicitado por las partes. Examinado minuciosamente el expediente, se observa lo siguiente:

a). En la audiencia inicial se ordenó oficiar al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja a fin que:

**Allegue los siguientes documentos:**

1. *Copia de los requerimientos efectuados a la Profesional Universitario durante el periodo del año 2010, así como copia de las actas de reuniones convocadas por mal clima laboral u otros aspectos de la relación laboral y del rendimiento de los empleados.*
2. *Copia de los pactos o compromisos laborales previos a las calificaciones de servicio efectuadas a la profesional demandante.*
3. *Allegue copia íntegra y legible del reglamento interno del Juzgado Sexto Administrativo, contenido en la Resolución No 011 del 20 de noviembre de 2006.*
4. *Copia del documento en el cual conste la entrega física de los expedientes Nos 2008-0080, 2002-3367 y 2007-00316 y de la asignación de trabajo efectuada a la profesional María del Pilar Vargas Malaver respecto a estos procesos, que fueron objeto de requerimiento el día 18 de mayo de 2011.*
5. *Copia del documento en donde conste la entrega física de los expedientes Nos 2009-00355, 2010-0062 y 2010-00144.*
6. *Copia del documento que certifique que MARIA DEL PILAR VARGAS - MALAVER recibió la correspondencia del proceso No 2013-0171 objeto del Oficio No. MCCP-139 del 13 de marzo de 2014.*

**Certifique lo siguiente:**

**Respecto a la realización del Acta 001 del 24 de agosto de 2011:**

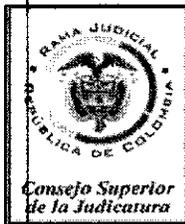
*a) Si previamente se le comunicó o enteró a la empleada MARIA DEL PILAR sobre la realización de esta reunión, señalándole el objeto y se le había dado a conocer los documentos que fueron presentados en el curso de la misma. En caso afirmativo se sirva allegar copia de tales documentos con constancia de haber sido dados a conocer a la empleada previamente.*

*b) Si previamente a la realización de dicha reunión se enteró al COPASO de la situación del clima laboral o del rendimiento de MARIA DEL PILAR VARGAS o de otro empleado y si estuvo presente un representante del trabajador; en caso negativo exponga las razones legales de tal omisión. En caso de existir algún oficio o comunicación favor expedir copia íntegra con destino al proceso.*

Se sirva certificar si durante el tiempo laborado por la profesional MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER con ocasión de sus funciones se le inició algún trámite disciplinario.

**Respecto a los requerimientos efectuados dentro del lapso se sirva certificar lo siguiente:**

- *La AZ de estadística para el año 2011 de conformidad con el reglamento interno vigente (Resolución No 011 del 20 de noviembre de 2006) a qué empleado estaba asignada.*
- *Certifique si para la época del requerimiento efectuado 22 de agosto de 2011, respecto al retiro de unos expedientes, existía un procedimiento que se encontraba reglado en algún acto*



administrativo dado a conocer a todos los empleados, incluyendo a MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER, en caso afirmativo se allegue copia íntegra auténtica y legible de tal documento en donde conste que fue dado a conocer a la empleada MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER.

Certifique en qué fecha fue dado a conocer a la demandante el contenido del Oficio dirigido por la Juez Sexto Administrativo al Dr. Fabio Orlando Piraquive Sierra de fecha 20 de septiembre de 2011, así mismo en qué fecha fue entregada copia del acta 001 del 24 de agosto de 2011, suscrita Dr. Fabio Orlando Piraquive Sierra, la Dra. Martha Cecilia Campuzano Pacheco, y las empleadas: Sandra Milena Guesguan Salcedo, Ana Carolina Cely López y Marya Patricia Tamara Pinzón. Allegando al efecto copia de tales documentos en donde consten tales hechos y la constancia de entrega de facsímile.

Lo anterior se cumplió a través del oficio 887, no obstante, en su respuesta la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja señala que (fl. 567) no es posible certificar y allegar la documentación requerida en su totalidad dado que lleva en el cargo aproximadamente 3 meses y el Señor Juez aproximadamente un año, allegando dos CD contentivos de documentación que no se decretó en el momento procesal oportuno, razón por la cual no se tendrán en cuenta.

b). De otra parte, se observa que en la mencionada audiencia inicial, también se decretaron como pruebas a favor de la parte accionada las referidas a oficiar a:

- **Fiscalía General de la Nación**, con el fin que allegue al presente proceso, el expediente N° 1500160001332012-01698 que contiene los testimonios rendidos, el material probatorio recaudado y el estado actual del proceso, respecto a las denuncias presentadas por la Dra. MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER en contra de la Dra. MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO y JANETH ROCIO RATIVA.

A este respecto el apoderado de la parte demandada señala que dicha entidad no existe en esta ciudad ya que fue trasladada para la ciudad de Bogotá desde el año 2015. (fl. 552)

- **Sala Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá** con el fin que allegue al presente proceso el expediente N° 15001102000-2011-0759-00 que contiene los testimonios rendidos, el material probatorio recaudado y el estado actual del proceso, respecto a las denuncias presentadas por la Dra. MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER en contra de la Dra. MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO en calidad de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Tunja.

La respuesta al requerimiento efectuado en el oficio 894 (fl. 509) reposa a folio 551, donde se señala que el proceso en cita se encuentra archivado en la caja 1851 con el consecutivo 17499 por lo que su consulta debe hacerse directamente en el archivo de la Rama Judicial ubicado en el Barrio Santa Rita.

c). Se advierte que en audiencia inicial, el despacho decretó como prueba la pericial allegada por la profesional en Psicología DIANA MARCELA MARTINEZ DAZA, (fls. 397 y ss.) la cual fue objetada por el Ministerio público y solicitada su aclaración por la parte demandada, haciéndose necesario además de efectuar su contradicción en audiencia, aclararlo absolviendo las preguntas formuladas por la parte demandada, referidas a:

1. En que se fundamenta para determinar que existía acoso laboral?
2. En qué fecha realizó el dictamen?
3. A quien o quienes entrevistó para llegar a la conclusión que existió acoso laboral?
4. Revisó usted los conceptos de la ARL y las sentencias del Consejo Superior de la Judicatura que obran en el expediente?
5. Documentos que acrediten título y experiencia?

Preguntas que fueran complementadas por el Despacho, así:

1. ¿En qué fecha se realizó la valoración psicológica a MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER y en qué fecha se elaboró el dictamen?



2. En las conclusiones del dictamen a folio 427 se indica: "La evaluada presenta rasgos de personalidad paranoide y obsesivo compulsivo, exacerbados por problemas relacionados con el empleo"

-¿Sirvase señalar de acuerdo a sus conocimientos a qué se refiere cuando señala la palabra exacerbados?

-¿Quiere decir lo anterior, que los rasgos de personalidad "paranoide y obsesivo compulsivo", se hacen más fuertes o se intensifican, por problemas en el empleo que desarrolla?

-¿Se podría afirmar que esos rasgos de personalidad se agravan cuando al laborar con la rama judicial en el cargo de Profesional Universitario Grado 16?

-¿Esos rasgos de personalidad que se señalan a la evaluada, cuando se pueden detectar, es decir los tuvo desde siempre o fueron adquiridos cuando inicia a laborar en el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja en el cargo de Profesional Universitario Grado 16?

Ahora bien, la profesional que en su momento rindió el dictamen, señala que en la actualidad se encuentra desempeñando un cargo público (fl. 548) como PROFESIONAL INVESTIGADOR I en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que a la luz del Artículo 154 de la ley 270 de 1996 se declara impedida, situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante a través de auto del 16 de agosto de 2017 quien se pronunció a folios 578 y 579.

d). En la audiencia inicial se había señalado como fecha para practicar las pruebas decretadas el día **LUNES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** a la hora de las 8:30 a.m. y en relación a ello se observa que a folios 584 y ss. el apoderado de la parte demandada allega memorial donde solicita el aplazamiento de la misma en atención a que tiene programada una audiencia inicial en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal para ese mismo día, lo que imposibilita poder desplazarse de dicha ciudad dada la distancia entre la ciudad de Tunja y la de Yopal.

## 2. Consideraciones

Visto lo anterior, el Despacho dispondrá:

a). En relación con la falta de respuesta por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, conforme al oficio 887 del 12 de junio de 2017, razón por la cual se **REQUERIRA** para que acuda a sus archivos y dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación dé respuesta de fondo a lo solicitado en el oficio referenciado.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho elaborará el oficio de requerimiento y la parte demandante deberá retirarlo y tramitarlo, allegando al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

b). En lo que refiere a las pruebas decretadas a favor de la parte demandada, se le requiere para que señale si insiste en la prueba encaminada a obtener el expediente N° 1500160001332012-01698 que contiene los testimonios rendidos, el material probatorio recaudado y el estado actual del proceso, respecto a las denuncias presentadas por la Dra. **MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER** en contra de la Dra. **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO** y **JANETH ROCIO RATIVA**, proceda a facilitar los datos donde puede radicarse un nuevo oficio con el fin de recaudar en debida forma la prueba decretada. Requierásele también para que tramite el recaudo de la prueba allegando lo que corresponde al expediente N° 15001102000-2011-0759-00 que se encuentra en el archivo de la Rama Judicial ubicado en el Barrio Santa Rita.

c). En lo que atañe a la manifestación de impedimento allegada por la profesional **DIANA MARCELA MARTINEZ DAZA**, hay que señalar que conforme al Artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, se señala respecto a los dictámenes aportados por las partes que:



*“Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

*Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia(...)*

Lo anterior quiere decir que aun cuando se trate de dictámenes allegados por las partes, quienes lo suscriben asumen las mismas responsabilidades y funciones que los auxiliares de la justicia y por tanto les aplica el mismo régimen jurídico.

De la misma forma, el Artículo 50 del Código General del proceso; señala como causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, entre otras la siguiente:

*“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

*1.(...).*

*2. (...)*

*3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial(...).”*

Así las cosas, se tiene que en efecto el haber entrado a ejercer un cargo de carácter oficial se encuentran impedidos para asumir las funciones que como auxiliares de la justicia le competen; sin embargo antes de decidir si este es el caso, el Despacho ordenará requerir por secretaría a la profesional **DIANA MARCELA MARTINEZ DAZA** para que acredite mediante certificación su dicho, esto es que en la actualidad se desempeña como PROFESIONAL INVESTIGADOR I en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para luego decidir de fondo el impedimento formulado.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho elaborará el oficio de requerimiento y la parte demandante deberá retirarlo y tramitarlo, allegando al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

**d).** Finalmente, frente a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandante, esta resulta procedente, razón por la cual se fija como fecha para practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se fija el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.)**, instando a las partes y demás intervinientes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio. Si en esa oportunidad no es posible el recaudo probatorio se utilizarán los días subsiguientes para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- REQUERIR** por secretaría al del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación dé respuesta de fondo a lo solicitado en el oficio 887 del 12 de junio de 2017.



En cumplimiento de lo anterior, el Despacho elaborará el oficio de requerimiento y la parte demandante deberá retirarlo y tramitarlo, allegando al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

**SEGUNDO:- REQUERIR** por secretaría al apoderado de la parte demandada para que señale si insiste en la prueba encaminada a obtener el expediente N° 1500160001332012-01698 que contiene los testimonios rendidos, el material probatorio recaudado y el estado actual del proceso, respecto a las denuncias presentadas por la Dra. **MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER** en contra de la Dra. **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO** y **JANETH ROCIO RATIVA**, proceda a facilitar los datos donde puede radicarse un nuevo oficio con el fin de recaudar en debida forma la prueba decretada. Requírasele también para que tramite el recaudo de la prueba allegando lo que corresponde al expediente N° 15001102000-2011-0759-00 que se encuentra en el archivo de la Rama Judicial ubicado en el Barrio Santa Rita.

**TERCERO:- REQUERIR** por secretaría a la profesional **DIANA MARCELA MARTINEZ DAZA** para que acredite mediante certificación su dicho, esto es que en la actualidad se desempeña como **PROFESIONAL INVESTIGADOR I** en la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho elaborará el oficio de requerimiento y la parte demandante deberá retirarlo y tramitarlo, allegando al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto.

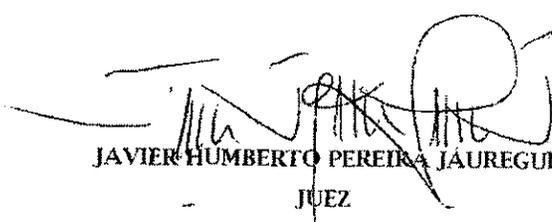
Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

**CUARTO:- APLAZAR** la Audiencia programada para el día el día **LUNES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** a la hora de las 8:30 a.m., según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- SEÑALAR** el día **MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.)**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes y demás intervinientes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 46 de HOY  
01 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



855

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **31 AGO 2017**

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00201-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 31 de julio de hogano, en la cual se realizó la incorporación de las pruebas arrimadas al plenario, se advirtió que en relación con la prueba solicitada por la parte demandante referida a allegar en lo que hace relación con el actor "*Copia de todos los antecedentes que se incluyeron en la "...carpeta con la información para presentar ante la Junta de evaluación y clasificación..." como lo ordena el procedimiento de evaluación y Copia de la carpeta que se presentó en esa Junta*", conforme al oficio suscrito por el Jefe de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fl. 809) se señalaba que comoquiera que dicha información reposaba en el Archivo General de la Policía Nacional, se había oficiado al Sistema Gestor de Contenidos Policiales "GECOP" para que emitiera respuesta, siendo radicada bajo el N° 059083 S-2017-023102-DITAH.

En la misma fecha se elaboró el oficio 1189 dirigido al Archivo General de la Policía Nacional encaminado a obtener respuesta en torno a lo señalado, sin que se observe pronunciamiento al respecto.

Así las cosas se hace necesario REQUERIR por secretaría al **ARCHIVO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** para que en el término de cinco (05) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, dé respuesta a la petición radicada bajo el N° 059083 S-2017-023102-DITAH, suscrita por el Jefe de Área de Desarrollo Humano, conforme al oficio 1189 emanado de este Despacho y referido a:

- ✓ *Obtener Copia en lo que hace relación con el actor de todos los antecedentes que se incluyeron en la "...carpeta con la información para presentar ante la Junta de evaluación y clasificación..." como lo ordena el procedimiento de evaluación y Copia de la carpeta que se presentó en esa Junta, en relación con el Mayor R JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO.*

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 113 de la Constitución Política de 1991.

El oficio en mención debe ser tramitado por la parte demandante como interesada en la prueba.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

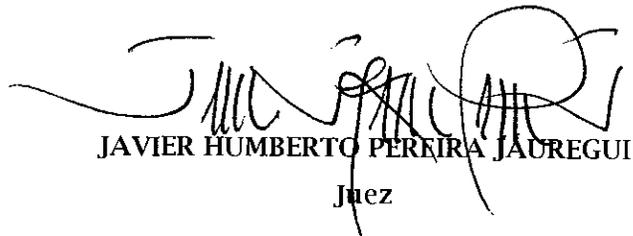
**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Por secretaría **REQUERIR** al **ARCHIVO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** para que en el término de cinco (05) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, dé respuesta a la petición radicada bajo el N° 059083 S-2017-023102-DITAH, suscrita por el Jefe de Área de Desarrollo Humano, conforme al oficio 1189 emanado de este Despacho y referido a:

- ✓ *Obtener Copia en lo que hace relación con el actor de todos los antecedentes que se incluyeron en la "...carpeta con la información para presentar ante la Junta de evaluación y clasificación..." como lo ordena el procedimiento de evaluación y Copia de la carpeta que se presentó en esa Junta, en relación con el Mayor R **JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO**.*

**SEGUNDO:-** **ADVIÉRTASE** a la autoridad requerida que el cumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 113 de la Constitución Política de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° ..... de HOY  
....., siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja 31 AGO 2017

DEMANDANTE : GLORIA ALEXANDRA SUAREZ CUADROS  
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
RADICACIÓN : 150013333014 2016-00019-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial obrante a folios 170-171, mediante el cual la abogada MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE, en calidad de apoderada de la parte demandada, justifica la inasistencia a la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de la referencia, por razones de salud, anexa copia de la incapacidad medica respectiva.

Para resolver se tiene que el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, consagra las consecuencias que le conlleva a un apoderado no asistir a la audiencia inicial, a su vez, el inciso 3º numeral 3º del mismo artículo, contempla que el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito. Al respecto la norma señala:

*“Artículo 180. Audiencia Inicial*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. 3 Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la justificación de inasistencia de la abogada de la parte demandada a la audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), es razonable, además la justificación fue presentada dentro de los términos legales establecidos por el inciso tercero del artículo 180 del CPACA, razón por la

cual se exonerará de consecuencias pecuniarias adversas para la apoderada que no asistió a la audiencia, sin afectar las decisiones tomadas en la misma.

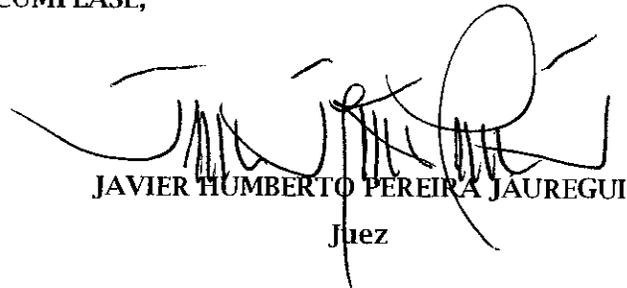
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), presentada la abogada **MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE**, en calidad de apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO:** EXONERAR la abogada **MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE**, de las consecuencias pecuniarias, pues justificó razonable y oportunamente su inasistencia a la audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	46 de
HOY 01 SEP 2017	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
RADICACIÓN: 150013331014-2016-00065-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Ingresa al despacho con informe secretarial, se advierte, que el actor popular en el término de ejecutoria del auto de fecha 14 de agosto de 2017, y conforme a lo preceptuado en el artículo 213 del CPACA, se permite aportar como prueba un Video elaborado el 15 de agosto de 2017, para probar diversas circunstancias relevantes en el Puente de la Calle 11 con avenida oriental.

Conforme a lo anterior, el despacho en aplicación del artículo 213 del CPACA, ordenara Tener como prueba el Video aportado por la parte actora en fecha 16 de agosto de 2017 que contiene dos DVD, y para el efecto se pone en conocimiento de las partes dicha información por el término de cinco (05) días; una vencido el término anterior, se ingresará el expediente para proferir el fallo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

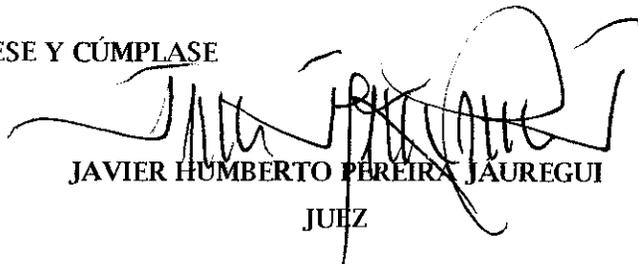
RESUELVE

**PRIMERO:** TENER como prueba documental el Video obrante a folios 348-350, allegada en fecha 16 de agosto de 2017, conforme al art. 213 del CPACA.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición de las partes los documentos incorporados al proceso, obrantes a folios 348-350, por el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, se ingresara el expediente para proferir el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El fallo anterior se notificó por Estado N° 46 de  
HOY 01 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARÍA



Caud. 6.  
35

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja*  
*Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tunja, **31 AGO 2017**

**DEMANDANTE:** MARIA DEL ROSARIO FLOREZ ALFONSO, ORLANDO MUNEVAR

VANEGAS y DIANA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ

**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA- HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA E.S.E- UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS

**RADICACIÓN:** 150013333014-2016-00085-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, verificándose que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por **COMPARTA EPS-S**, mediante escritos obrante a folios 1-4, radicado en fecha 18 de abril de 2017.

#### I. ANTECEDENTES

Solicitó la apoderada de **COMPARTA EPS-S** (fl. 1 - 41 del presente cuaderno de llamamiento en garantía.) que se llame en garantía a la presente actuación procesal al **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, con fundamento en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. *La llamada en garantía HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para el año 2014 presto servicios en salud a los usuarios de COMPARTA EPS-S, mediante los contratos de prestación de servicios entre las partes N°21100103143E08 y N°201100103144E09.*
2. *La entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en los contratos de prestación de servicios firmados con COMPARTA EPS -S en su clausulado acepto las responsabilidades para la prestación efectiva e idónea de los servicios a los usuarios de la EPS, para el caso en particular a la afiliada DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ, garantizando la calidad, idoneidad de su personal y tecnología de acuerdo al nivel de atención.*
3. *Por lo anterior, era el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA el responsable y obligado en la prestación del servicio médico asistencial de DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ, por cuanto era el objeto contractual celebrado con COMPARTA EPS-S.*
4. *La llamada en garantía HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, presto servicios de salud relacionados con todo lo referente a*

los servicios prestados en medicina interna, ortopedia, traumatología, cirugía plástica, entre otros en sus instalaciones a la señorita DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ.

5. Manifiestan que la afiliada DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ que a causa de la falla en la prestación de los servicios de salud se le ocasionó una amputación de su miembro inferior izquierdo.

6. Teniendo en cuenta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA atendió a la señorita DANILEA CAROLINA MUNEVAR FLORFEZ y presto sus servicios en virtud del contrato surgido con COMPARTA EPS-S, se establece que fue quien debió garantizar a través de su personal médico tratamiento idóneo para el restablecimiento de la salud del paciente.

7. Con fundamento en los contratos de prestación de servicios Compara EPS-S llama en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, pretendiendo que en el evento de una condena en su contra cubra las indemnizaciones a que haya lugar por causa de la presunta falla en el servicio médico.

8. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "Quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

9. La EPS- COMPARTA en su condición de aseguradora del servicio de salud, fue vinculada al proceso de Reparación Directa ante el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Tunja Boyacá, siendo demandante DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ Y otros con radicado 1500133330142016008500, con ocasión de la presunta falla en la servicio médico realizado por la SECRETARIA DE SALUD y OTROS a DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ.

Fundamentó su petición en el artículo 64 del C.G.P y 225 del C.P.A.C.A.

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto se debe contemplar el marco legal que sustenta este tipo de peticiones, encontrando que el Art. 225 del C.P.A.C.A, establece:

*"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un **derecho legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó, vemos que se encuentra demostrado que la llamada en garantía **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, tiene una relación de carácter contractual con **COMPARTA EPS-S**, según se advierte del contrato de prestación de servicios N° **20110103143E08** y **201100103144E09** (fl. 5-16).

Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que en lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión, se encuentra que el artículo 66 del CGP determina que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ....”*.

Por lo tanto, es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado, y ordenar la notificación personal de la presente providencia al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del CPACA y se les concederá el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado **COMPARTA EPS-S**.

Al respecto, el despacho considera necesario aclarar que en cuanto a la contabilización del término para contestar el llamado en garantía, **esto es 15 días**, atenderá lo resuelto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, quien hizo las siguientes precisiones:

(...)

Téngase en cuenta que las órdenes y las normas citadas no resultan en manera alguna confusas, así se ha definido en anteriores oportunidades, posición que la Sala encuentra acorde para el sub-judice, pues frente a un asunto estudiado por esta Sección en un caso con un fundamento fáctico similar, y frente a la propia interpretación que debe dársele a la aplicación de la norma en comento, esto es, el artículo 199 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente<sup>2</sup>:

*El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejercen función pública, el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares Inscritos en el Registro Mercantil.*

*Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudir a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que "El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2°) que "La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda"*

*Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.*

*Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" - es decir, aquellos casos en los que se practica*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA - Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: Accionante: Demandado: 11001-03-15-000-2015-02444-01 La Previsora SA Compañía de Seguros Tribunal Administrativo de Boyaca - Sala Quinta de Decisión

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Carlos Enrique Moreno Sentencia de 17 de septiembre de 2015.- Red, 11001\_03.15.000.2015\_01028\_00,

este forma de notificación personal al buzón electrónico", las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado de los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25 días después de surtida la última notificación

Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días", también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 15 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (Por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso si es de 15 días. (subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

Corolario de lo anterior, se advierte que una vez efectuada la notificación personal a ll llamado en garantía, se surtirá el traslado por el término de quince (15) días, lo anterior con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud de llamamiento.

Visto lo anterior, la petición se ajusta a los requisitos del Art.225 del C.P.A.C.A, para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por la entidad **COMPARTA EPS-S**, contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, el contenido de esta providencia de conformidad con los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia del escrito de llamamiento.



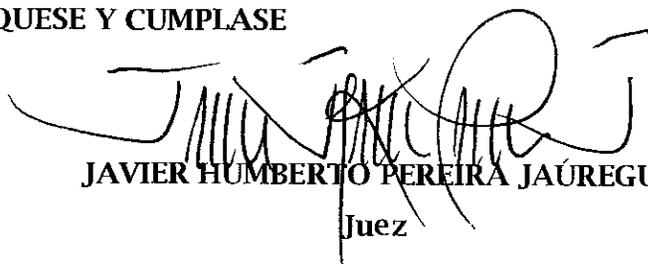
**TERCERO:** Se le concede al **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, de conformidad con el Art. 225 del CPACA.

**CUARTO.-** La parte demandada (**COMPARTA EPS-S**) deberá sufragar los **gastos de notificación**, consignando la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 9.300.00) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>	\$ 9.300
<b>TOTAL</b>	\$9.300

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandada ha **desistido** del llamamiento en garantía y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de fecho las 8:00 A.M.
<b>01 SEP 2017</b>
SECRETARÍA



32  
/ Cuad. 5

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja*  
*Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tunja, 31 AGO 2017

**DEMANDANTE:** MARIA DEL ROSARIO FLOREZ ALFONSO, ORLANDO MUNEVAR VANEGAS y DIANA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ

**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA- HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA E.S.E- UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS

**RADICACIÓN:** 150013333014-2016-00085-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Atendiendo al informe secretarial, verificándose que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por La **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, mediante escrito obrante a folios 1-2 y 31-32, por el cual llama en garantía a los médicos **FREDY SANTISTEBAN** y **JOSE JOAQUIN JAIME CORREA**, como médicos especialistas en Ortopedia para la época de los hechos y vinculados por la empresa **CEMEB LTDA**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitó el apoderado de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA** (fl. 1-2 y 31-32 del presente cuaderno de llamamiento en garantía.) que se llame en garantía a la presente actuación procesal a los médicos **FREDY SANTISTEBAN** y **JOSE JOAQUIN JAIME CORREA**, como médicos especialistas en Ortopedia para la época de los hechos y vinculados por la empresa **CEMEB LTDA**, con fundamento en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. *La E.S.E Hospital Regional De Duitama, tiene en desarrollo de su objeto social la obligación de conformar un equipo de salud idóneo y especializado de acuerdo con el nivel de atención en que se encuentra, para desarrollar las actividades propias de su objeto social que es la prestación del servicio de salud.*
2. *En cumplimiento de dicha obligación, la ESE suscribió contrato con la empresa CEMEB LTDA, para el desarrollo de procesos y subprocesos dentro de los cuales estaba la Medicina especializada en ortopedia, siendo el Doctor **FREDY SANTISTEBAN** y el Doctor **JOSE JOAQUIN JAIME**, como médico especialista en ortopedia quien desarrollo estas obligaciones en la ESE y quien atendió a la señora **DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ**, el día 23 de abril de 20'14 y ss y a quien supuestamente se le reclama por la deficiencia en el diagnóstico y en el tratamiento determinado a dicha paciente y que eventualmente llevo a la imputación de la pierna izquierda.*
3. *Que se presentan unos hechos descritos de manera detallada en la demanda y la contestación de la ESE el día 23 de abril de y ss de 2014.*
4. *Que dichos hechos, produjeron eventuales daños en la demandante y los familiares, por la no remisión de la paciente de manera oportuna a un nivel superior.*
5. *Que la afectada y dichos familiares deciden demandar por dichos hechos entre otros a la SE Hospital Regional de Duitama, endilgando una responsabilidad en el actuar de la Institución por medio de personal médico, proponiendo el reconocimiento de unos perjuicios morales y materiales que ponen en riesgo el patrimonio de la ESE.*

6. *Que en su calidad de médico tratante y como responsable de la atención brindada el día de los hechos y arriba descrita en la humanidad de la señora DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ, para la época de los hechos, es necesario que dicho galeno, de las explicaciones necesarias y que eventualmente se determine su responsabilidad en el presente caso por la praxis medica realizada.*

Fundamentó su petición en el artículo 64 del C.G.P y 225 del C.P.A.C.A.

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto se debe contemplar el marco legal que sustenta este tipo de peticiones, encontrando que el Art. 225 del C.P.A.C.A, establece:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un **derecho legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó, vemos que se encuentra demostrado que los médicos llamados en garantía FREDY SANTISTEBAN y JOSE JOAQUIN JAIME CORREA, no tiene una relación de carácter contractual con la ESE



HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, según se advierte del Contrato N° 01-2014, pues dicho contrato fue celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Duitama y Centro Medico Quirúrgico Especializado Boyacá Limitada CEMEB Ltda, situación ésta que se puso de presente al apoderado de la entidad que llama en garantía, y respecto de la cual no se pronunció al respecto.

Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que en lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión, se encuentra que el artículo 66 del CGP determina que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ....”*.

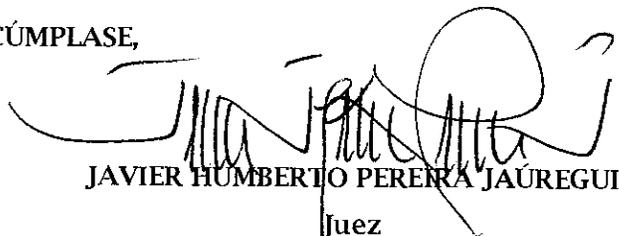
Por lo tanto, no es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado.

Visto lo anterior, y como la petición no se ajusta a los requisitos del Art.225 del C.P.A.C.A, para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, Contra los médicos **FREDY SANTISTEBAN** y **JOSE JOAQUIN JAIME CORREA**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PERERA JAÚREGUI  
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro <u>46</u> de <u>01</u> SEP 2017, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



104

Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 AGO 2017

**DEMANDANTE:** GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333014-2016-00118-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...”*

Por lo cual se fijará para el día **LUNES DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

De otro lado, a folio 67 obra memorial de poder conferido a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO** para que actúe en representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el mandato respectivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

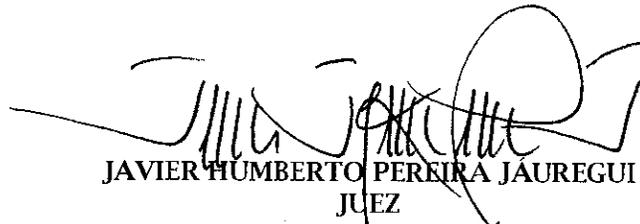
**PRIMERO.- FIJAR** el día **LUNES DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.



Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, identificada profesionalmente con T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a folio 67.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>46</u> de hoy <u>01</u> <u>SEP</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

YUCE



Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE:** JOHN WILMAN RODRIGUEZ CASTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333014-2017-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

## I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

### *1. Medio de Control:*

El señor **JOHN WILMAN RODRIGUEZ CASTRO** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda contra el municipio de Tunja efectos de obtener la nulidad de los actos administrativos **Resolución No. 192 del 30 de agosto de 2016**, por la cual se niega el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales por el tiempo que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios, proferida por el Secretario Administrativo del municipio de Tunja y la **Resolución No. 0061 del 25 de enero de 2017**, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No. 192 del 30 de agosto de 2016, proferida por el alcalde mayor de Tunja

### *2. Presupuestos del medio de Control:*

#### *2.1. Jurisdicción:*

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

#### *2.2. De la Competencia:*

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de



cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 11 de julio de 2017 (fl.9), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$12.874.588.28 (fl.8) para lo cual adjunta liquidación laboral (fls.125-128); es decir que este Despacho es competente, ya que la cuantía en el proceso de la referencia no excede de los cincuenta (50) salarios mínimos.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Tunja (fl.3540).

### **2.3. De la reclamación en sede administrativa:**

Se acusa la **nulidad** de los actos administrativos **Resolución No. 192 del 30 de agosto de 2016**, por la cual se niega el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales por el tiempo que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios, y la **Resolución No. 0061 del 25 de enero de 2017**, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No. 192 del 30 de agosto de 2016; y como quiera que este último acto demandado indica que se agotó la vía gubernativa (fl.23), se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **2.4. De la caducidad de la acción:**

Se trata en este caso de la solicitud de **nulidad de la Resolución No. 192 del 30 de agosto de 2016** y la **Resolución No. 0061 del 25 de enero de 2017**, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, siendo esta última notificada personalmente el **01 de febrero de 2017** (fl.16). Que se solicitó audiencia de conciliación el **25 de mayo de 2017**, ante la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja (fl.129), quien declaró agotada la etapa conciliatoria y expidió la correspondiente constancia el día **06 de julio de 2017** (fls.129 y 130). Posteriormente la demanda se interpuso el **11 de julio de 2017** (fl.146), por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A, por cuanto la demanda se presentó dentro del término de 4 meses.

### **2.5. De la Conciliación Prejudicial:**

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta la **Constancia No. 072 del 06 de julio de 2017** (fl.129 y 130) emitida por la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial.



Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

### **2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:**

Interpone la demanda el señor **JOHN WILMAN RODRIGUEZ CASTRO**, presuntamente afectado por la decisión tomada mediante los actos administrativos que demanda, quien otorga poder a favor del abogado **FROILAN GALINDO ARIAS**, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P (fl.1), a quien debe reconocerse personería jurídica para actuar dentro de la presente acción.

### **3. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

## **II. OTRAS DETERMINACIONES:**

El apoderado de la parte accionante aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl.9 vto.), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se demanda al municipio de Tunja, no es necesario ordenar la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **JOHN WILMAN RODRIGUEZ CASTRO**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente** del contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido



al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

**QUINTO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación**, consignando la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA.	\$7.500
TOTAL	\$7.500

Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

**SEXTO: Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **contesten la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso: (que para el caso en cuestión están relacionadas con los contratos de prestación de servicios, adicionalmente, los factores salariales devengados por el demandante,**



indicando claramente por que conceptos, valor y fundamentos normativo del pago), así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado FROILAN GALINDO ARIAS, identificado profesionalmente con T.P. No. 74.752 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 1.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite "Otras Determinaciones".

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 46  
de hoy 01 de septiembre de 2017 las 8:00 A.M.

SECRETARIA

YCCE/



49

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja*  
*Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE: ZOILA CAROLINA GIL CASTRO.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS  
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00136-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ha llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 161 a 167 del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

La señora **ZOILA CAROLINA GIL CASTRO**, en nombre propio, promueve demanda a través de apoderado, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable, por la expropiación por vías de hecho de un área de terreno de más de 5744.85 metros cuadrados, del inmueble de propiedad de la accionante, denominado Santa María, de la vereda Centro del municipio de San Pablo de Borbur, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 072-0012560 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cuyos linderos generales están estipulados en la Escritura Publica N° 0051 de fecha 24 de enero de 2001 suscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Chiquinquirá. Como consecuencia de lo anterior, solicita se le paguen los perjuicios morales y materiales causados en su predio.

Al respecto, de un estudio integral de la demanda, se advierte que la demandante **ZOILA CAROLINA GIL CASTRO**, actúa en calidad de copropietaria del inmueble objeto de la "expropiación" por parte del **INVIAS**, no obstante del certificado de tradición adjunto a folio 26-27, se advierte que el inmueble objeto de expropiación, fue adjudicado en sucesión a seis (06) personas más, ellos son: **SANDRA ROCIO GIL CASTRO, CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, MARIA DEL PILAR GIL CASTRO, MARTHA PIEDAD GIL CASTRO, JUAN CARLOS GIL CASTRO y HOLMAN APROPIANO GIL CASTRO**, así mismo se puede evidenciar que dicho inmueble no fue objeto de división material, entre sus adjudicatarios, por lo tanto, el despacho encuentra necesario vincular a la presente actuación, y en calidad de **litis consorte necesarios a los demás propietarios del inmueble** que padeció el daño señalado por la parte demandante.

Por lo anterior, se inadmite la demanda, con el fin de que la parte demandante, allegue los datos de contacto de cada uno de los Litis consorte necesarios, con el fin de vincularlos en este proceso ya si conformar toda la parte demandante de acuerdo a lo señalado en el art. 162 numeral 1 del CPACA.



De otro lado, se advierte que en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA, cursa el proceso N° 1500133330082014-00193-00, mediante el cual Los señores **MARTHA PIEDAD GIL CASTRO, CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO y JUAN CARLOS GIL CASTRO**, promovieron demanda de Reparación Directa en contra del **INVIAS**, al parecer por los mismos hechos que aquí se ponen en consideración del despacho, demanda donde fue vinculada entre otros la señora **ZOILA CAROLINA GIL CASTRO** quien funge como demandante en el presente medio de control, por lo anterior, se hace necesario oficiar al Juzgado 8 Administrativo de oralidad de Tunja, con el fin de que certifique el estado actual del proceso, señalado que personas se encuentran vinculadas al mismo, y remitiendo copia de la demanda.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se inadmito la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

Finalmente se advierte que a folios 1, se observa memorial de poder conferido por la demandante **ZOILA CAROLINA GIL CASTRO**, al abogado **WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO** el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Reparación Directa, formulada por la señora **ZOILA CAROLINA GIL CASTRO**, en contra del **INVIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

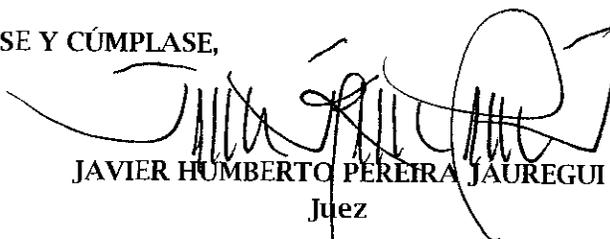


**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 1.

**CUARTO:** Por secretaria OFICIAR al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación respectiva, se sirvan remitir con destino a este proceso lo siguiente:

- *Certificación del estado actual del proceso N° 1500133330082014-00193-00, mediante el cual los señores MARTHA PIEDAD GIL CASTRO, CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO y JUAN CARLOS GIL CASTRO, promovieron demanda de Reparación Directa en contra del INVIAS, señalado que personas se encuentran vinculadas al mismo, y remitiendo copia de la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por estado N° <u>46</u> de	
HOY <u>01</u> SEP 2017	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE: DORA LIDIA QUINTERO GALINDO  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00151-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 162 a 167 del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

- **Requisitos de la demanda:**

Indica el artículo 162 del CPACA, que toda demanda debe contener lo siguiente:

“.....

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- .....
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- .....

- En relación a las pretensiones de la demanda, se advierte en el *sub judice* la “**acumulación de pretensiones**”, pues se plantean pretensiones principales de *Nulidad y Restablecimiento del derecho* y subsidiarias de *Reparación Directa*; así la actora deberá tener en cuenta para el efecto las reglas que señala el art. 165 del CPACA, esto es, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos:

- i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad,
- ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias
- iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y
- iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Para el efecto se le requiere a la parte actora, para que revise el cumplimiento estricto de dichos requisitos, por cuanto las pretensiones de *Reparación Directa*, probablemente pueden estar caducadas.

Ahora bien, si lo que pretende con las solicitudes a través del medio de control de *Reparación Directa*, es la reparación del daño, nótese que a través del medio



de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho el art. 138 del CPACA, prevé la posibilidad de adicional al restablecimiento del derecho, solicitar la reparación del daño.

De otra parte, en relación a la Nulidad y Restablecimiento del derecho, se solicita la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio 2016-627974-0101 de fecha 25 de noviembre de 2017, revisado el acto anexo a folio 11, la fecha de su expedición no coincide, y para el efecto el acto a demandar debe estar debidamente identificado, todo lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado en el num. 2 del art. 162 del C.P.A.C.A.

- **Poderes:**

El art. 160 del CPACA, que trata del derecho de postulación, en concordancia con el art. 74 del CGP, el poder especial debe señalar de manera detallada el acto administrativo a demandar, luego al establecer la fecha correcta del acto en mención, deberá también corregirse el poder conferido por la actora a la abogada, lo anterior ya que en el poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado (art. 74 del CGP).

- **Fundamentos de derecho y/o concepto de violación:**

En el acápite respectivo en el escrito de la demanda, si bien la parte actora señala las razones por las cuales los actos administrativos a demandar se encuentran viciados de nulidad; se echa menos por el despacho, en el evento en que se considere que existen pretensiones del medio de control de Reparación Directa, no se señaló cual es el título de imputación de responsabilidad del estado: luego si se insiste en dichas pretensiones la parte actora deberá adecuar el capítulo en mención, lo anterior para dar cumplimiento al art. 162 del CPACA (num 4)

- **Estimación razonada de la cuantía:**

A folio 9-10 de la demanda, se señala la cuantía, no obstante, el despacho encuentra que no está debidamente razonada, pues se indica un valor total por cada uno de los conceptos, sin especificar de donde proviene el mismo. , año por año hasta la presentación de la demanda, lo anterior para dar cumplimiento al art. 162 num 6 del CPACA.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se inadmite la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que



proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

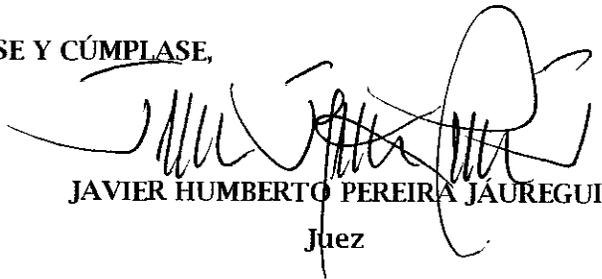
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, formulada por la señora DORA LIDIA QUINTERO GALINDO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la demandante, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 76 de HO 01 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



91

Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendaj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 AGO 2017

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO CRUZ PARRA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP  
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00152-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente pasa al despacho para resolver sobre la posibilidad de librar un mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que la señora **MARIA DEL TRANSITO CRUZ PARRA** a través de apoderado judicial, promueve contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**.

Solicita la parte ejecutante librar mandamiento de pago (fl. 6) en contra de la demandada, por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho N° 2007-00087, proferida en primera instancia por el **Juzgado Trece Administrativo de Tunja**, (fls.18-30).

Al respecto tenemos que el art. 297 num. 1 del C.P.A.C.A, señala:

*ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

En el presente asunto, se observa que se solicita librar mandamiento de pago a favor de la Demandante, en los términos de la sentencia, proferida en primera instancia por el **Juzgado Trece Administrativo de Tunja**; petición que se ajusta a las disposiciones anteriores por cuanto se trata de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que condenó a una entidad pública (**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**), a pagar unas sumas de dinero a favor de la demandante.

Definido que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por la misma jurisdicción, es necesario ahora, determinar la competencia para conocer del asunto.

El art. 156 num. 7 del C.P.A.C.A, respecto a la competencia dispone:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Esta norma determina que la competencia por el factor territorial<sup>1</sup>, en la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que la profirió, así las cosas, salta a la vista que el título base de la ejecución lo profirió en primera instancia el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, quien a la luz de la normatividad anterior debe conocer del asunto.

<sup>1</sup> Veamos Que el Tribunal Administrativo de Boyacá,(Despacho tercero de Oralidad) se pronunció al respecto de este factor de competencia en Auto del 25 de julio de 2013 Rad: 2013-00497. M:P Fabio Ivan Afanador Garcia.



Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que para el caso es el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

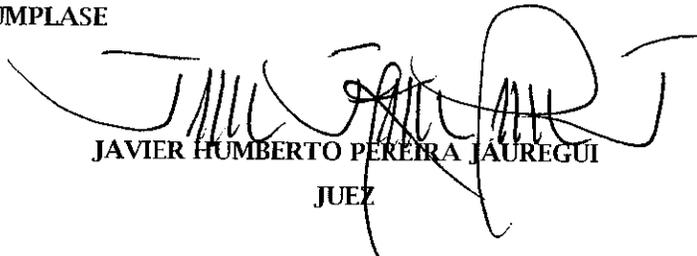
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor territorial, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la señora **MARIA DEL TRANSITO CRUZ PARRA** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, Por Secretaría remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin que sea dado de baja en el inventario del Despacho y remitido al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del mismo, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGÚ  
JUEZ

yafid

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> de HOY	
<u>01</u> SEP 2017	siendo las 8:00
 SECRETARIA	